

RESOLUCIÓN No. 00074

“POR LA CUAL SE DECLARA LA PÉRDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE UN ACTO ADMINISTRATIVO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 3074 del 26 de mayo del 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, de conformidad con lo establecido en el Decreto-Ley 2811 de 1974, el Decreto 1594 de 1984, la Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, y el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Resolución No. 2690 del 12 de septiembre de 2007, resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable al establecimiento de comercio **CURTIEMBRES NAPOCUEROS y/o NAPAS EL BAMBU**, ubicado en la carrera 18 C Bis No. 59-79 Sur Barrio de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad, identificado con Nit. 24.156.444-4 a través de su propietaria señora **María Isabel Cuesta Buitrago**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.156.444 por los cargos formulados en el Auto No. 278 del 03 de febrero de 2005: “Por verter a la red de alcantarillado, las aguas residuales de su proceso productivo sin permiso infringiendo el artículo 113 del Decreto No. 1594 de 1984, artículos 1° y 2° de la Resolución No. 1074 de 1997”.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer al establecimiento de comercio **CURTIEMBRES NAPOCUEROS y/o NAPAS EL BAMBU**, como sanción una multa equivalente a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2007, equivalentes a la suma de cuatro millones trescientos treinta y siete mil pesos m/cte (\$4.337.000.00).

(...)

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 12 de octubre de 2007, a la señora **MARIA ISABEL CUESTA BUITRAGO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.156.444, en calidad de propietaria del precitado establecimiento de comercio.

Página 1 de 8

RESOLUCIÓN No. 00074

Que así mismo, la Resolución No. 2690 del 12 de septiembre de 2007 tiene constancia de ejecutoria del 22 de octubre de 2007.

Que posteriormente, mediante Resolución No. 01154 del 2 de octubre de 2012 la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, resolvió:

"ARTÍCULO PRIMERO: *Modificar los artículos primero y segundo de la Resolución No. 2690 del 12 de septiembre de 2007, los cuales quedarán así:*

"ARTÍCULO PRIMERO: *Declarar responsable a la señora MARIA ISABEL CUESTA BUITRAGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.156.444, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado CURTIEMBRES NAPOCUEROS y/o NAPAS EL BAMBU, con NIT 24.156.444-4 o quien haga sus veces, ubicado en la carrera 18 B No. 58-82 sur de la localidad de Tunjuelito, de conformidad con los cargos formulados mediante Auto No. 278 de febrero 3 de 2005.*

ARTÍCULO SEGUNDO: *Sancionar a la señora MARIA ISABEL CUESTA BUITRAGO identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.156.444, en calidad de propietario y/o representante legal del establecimiento denominado CURTIEMBRES NAPOCUEROS y/o NAPAS EL BAMBU, con NIT 24.156.444-4, con multa de diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes del año 2007, equivalentes a la suma de cuatro millones trescientos treinta y siete mil pesos m/cte. (\$4. 337.000.00) conforme con lo expuesto en la parte motiva del citado acto administrativo".*

(...)"

Que el anterior acto administrativo fue notificado personalmente el 16 de octubre de 2012, a la señora MARIA ISABEL CUESTA BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.156.444, en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento denominado CURTIEMBRES NAPOCUEROS y/o NAPAS EL BAMBU.

Que así mismo, el precitado acto administrativo tiene constancia de ejecutoria del 11 de octubre de 2012.

Que mediante Radicado No. 2013ER003062 del 14 de enero de 2013, la Secretaría Distrital de Hacienda, atendiendo las directrices impartidas a través de la Circular No. 019 del 19 de octubre de 2012, proferida por el Despacho de la Tesorera Distrital, devolvió a esta Entidad los actos administrativos relacionados con la Resolución No. 2690 del 12 de septiembre de 2007, por cuanto no reunían los requisitos de procedibilidad y cobro.

Que la Secretaría Distrital de Hacienda, esgrime los siguientes argumentos para efectuar la devolución:

RESOLUCIÓN No. 00074

“Resolución N° 2690 del 12 de septiembre de 2007 contra CURTIEMBRES NAPOCUEROS Y/O MARIA ISABEL CUESTA BUITRAGO: por cuanto a la fecha de la solicitud el cobro del acto administrativo anteriormente relacionado no reúne los requisitos sine qua non del artículo 99 de la Ley 1437 de 2011 (artículo 66 del Código Contencioso Administrativo anterior), y se procederá a su devolución por carecer de exigibilidad, más aún si se tiene en cuenta lo establecido en el artículo 817 del Estatuto Tributario en el cual se ordena que el término de prescripción de la acción de cobro es de cinco años, a partir de la firmeza del acto administrativo, ya que el acto administrativo que impone la multa quedó ejecutoriado el 22 de octubre de 2007 tal y como lo establece la constancia de ejecutoria adjunta (...).”

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que previo a que este Despacho analice y resuelva de fondo, es preciso que establezca de manera preliminar la norma sustancial administrativa aplicable al presente caso, pues ella determinará el fundamento jurídico de este acto administrativo. Así las cosas, es pertinente traer a colación el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, norma que establece el régimen de transición y vigencia del nuevo Código respecto al anterior Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA. El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012.

Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.

Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior”.

(Subrayas y negritas insertadas).

Que atendiendo al contenido de la anterior disposición, resulta evidente que el régimen jurídico administrativo aplicable a la presente Resolución, es el dispuesto en el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), por cuanto el procedimiento administrativo sancionatorio referido en el acápite de “Antecedentes”, inició el 3 de febrero de 2005, a través del Auto No. 278 de 2005, bajo la vigencia del precitado Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que revisados los antecedentes verificados en el expediente No. DM-06-1999-526, en el cual obran las actuaciones concernientes al proceso sancionatorio iniciado en contra de la señora MARIA ISABEL CUESTA BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No.

RESOLUCIÓN No. 00074

24.156.444, en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento denominado CURTIEMBRES NAPOCUEROS y/o NAPAS EL BAMBU, se encuentra que dicho procedimiento sancionatorio fue resuelto mediante la Resolución No. 2690 del 12 de septiembre de 2007, la cual tiene constancia de ejecutoria del 22 de octubre de 2007.

Que en este orden de ideas, si bien la Resolución No. 2690 del 12 de septiembre de 2007 goza de sus atributos de existencia y de eficacia, esta Entidad considera procedente evaluar, si a la fecha, ha operado la pérdida de la fuerza ejecutoria sobre el citado acto administrativo.

Que en ese sentido, es necesario indicar que el Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), establece en su artículo 66, lo siguiente:

“Artículo 66: *Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos serán obligatorios mientras no hayan sido anulados o suspendidos por la jurisdicción en lo contencioso administrativo, pero perderán su fuerza ejecutoria en los siguientes casos:*

- 1o) *Por suspensión provisional*
- 2o) *Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.*
- 3o) *Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.*
- 4o) *Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.*
- 5o) *Cuando pierda su vigencia”.* (Subrayado insertado)

Que debe tenerse en cuenta que la validez del acto administrativo es un fenómeno de contenidos y exigencias del Derecho para la estructuración de la decisión administrativa, y de otro lado, la eficacia es una consecuencia del acto administrativo que lo hace capaz de producir sus propios efectos jurídicos.

Que una vez expedido y notificado o publicado el acto administrativo, pueden presentarse fenómenos que alteran su normal eficacia, los cuales son conocidos dentro de nuestra legislación como eventos de pérdida de fuerza ejecutoria, en los términos establecidos en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que así las cosas, dentro de la evaluación que se está realizando en el presente caso, se establece el 22 de octubre de 2007 -fecha en que quedo ejecutoriada la Resolución No. 2690 de 2007-, como referencia para contar el término establecido en el numeral 3° del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), el cual corresponde a cinco (5) años.

Que se concluye de esta manera, que como dentro de los cinco (5) años siguientes a la fecha en que quedó en firme la Resolución No. 2690 de 2007, es decir, al 22 de octubre

RESOLUCIÓN No. 00074

de 2012, la Administración no realizó los actos que le correspondían para ejecutarla, ha operado la pérdida de fuerza ejecutoria del precitado acto administrativo por la causal establecida en el numeral 3° del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto-Ley 01 de 1984 y sus modificaciones).

Que en este orden de ideas, esta Dirección considera que es procedente declarar la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo por medio del cual se impuso una sanción a la señora MARIA ISABEL CUESTA BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.156.444, es decir, de la Resolución No. 2690 del 12 de septiembre de 2007.

Que el artículo 66 citado, superó el examen de constitucionalidad de que fue objeto, a través de la Sentencia C-069 de 1995, Magistrado Ponente Hernando Herrera Vergara, según la cual:

...“De esta manera, el citado precepto consagra por una parte la obligatoriedad de los actos administrativos como regla general “salvo norma expresa en contrario”, y como excepciones la pérdida de fuerza ejecutoria, por suspensión provisional, por desaparición de sus fundamentos de hecho o de derecho, eventos denominados por la jurisprudencia y la doctrina, el decaimiento del acto administrativo; por el transcurso del tiempo, es decir cuando al cabo de cinco años de estar en firme, la Administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos; por cumplimiento de la condición resolutoria a que esté sometido; y cuando pierdan su vigencia (vencimiento del plazo).”...

Que en especial, sobre la causal 3° del artículo 66 del Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), se indicó:

...“Referente a la pérdida de ejecutoria de los actos administrativos “cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la administración no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos” y “cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto”, de que tratan los numerales 3° y 4° del artículo 66 del Decreto 01 de 1984, materia de la demanda, estima la Corporación que dichas causales se ajustan al mandato contenido en el artículo 209 de la Carta Política, según el cual la función administrativa se desarrolla con fundamento en los principios de eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, correspondiendo a las autoridades administrativas coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.

(...)

Finalmente cabe advertir que la causal de pérdida de fuerza ejecutoria cuando no se realizan los actos que correspondan para ejecutarlos, constituye ciertamente una garantía de los particulares, frente a la desidia por parte de la administración para poner en ejecución sus propios actos.”...

RESOLUCIÓN No. 00074

Que en igual sentido se ha pronunciado el Consejo de Estado Sección Cuarta, en sentencia con Radicación número: 25000-23-27-000-2000-00959-01(14438) del 12 de octubre 2006, Consejero Ponente: Juan Ángel Palacio Hincapié, así:

...“Un acto administrativo pudo haber sido expedido con el cumplimiento de todos los requisitos para producir efectos, tener carácter ejecutivo y en tal sentido ser obligatorio tanto para la administración como para los administrados, sin embargo, por alguna circunstancia la Administración ya no puede ejecutarlo, (por transcurso del tiempo, por decaimiento, entre otros) en este caso es cuando se habla de la pérdida de fuerza ejecutoria de ese acto, institución consagrada en el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo en los siguientes términos:” ... (subrayado es nuestro)

Que el Código Contencioso Administrativo (Decreto – Ley 01 de 1984 y sus modificaciones), establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción.

Que así, las Autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 establece que “Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano. Además de las licencias ambientales, concesiones, permisos y autorizaciones que les corresponda otorgar para el ejercicio de actividades o la ejecución de obras dentro del territorio de su jurisdicción, las autoridades municipales, distritales o metropolitanas tendrán la responsabilidad de efectuar el control de vertimientos y emisiones contaminantes, disposición de desechos sólidos y de residuos tóxicos y peligrosos, dictar las medidas de corrección o mitigación de daños ambientales y adelantar proyectos de saneamiento y descontaminación.” ...

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 aprobado por el Concejo de Bogotá se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las

Página 6 de 8

RESOLUCIÓN No. 00074

licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que finalmente, en virtud del artículo 1 literal b) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo de 2011, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de esta Entidad, la función de expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de la fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 2690 del 12 de septiembre de 2007 expedida por la Dirección Legal Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente *"Por medio de la cual se impone una sanción"*, aclarada a su vez por la Resolución No. 01154 del 2 de octubre de 2012 expedida por el Director de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente *"Por medio de la cual se modifica la Resolución No. 2690 del 12 de septiembre de 2007"*, por las razones expuestas en la parte motiva de presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Ordenar el archivo de las diligencias correspondientes al proceso sancionatorio iniciado a través del Auto No. 278 del 3 de febrero de 2005 en contra de la señora MARIA ISABEL CUESTA BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.156.444, en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento denominado CURTIEMBRES NAPOCUEROS y/o NAPAS EL BAMBU, proceso resuelto mediante Resolución No. 2690 de 2007.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar la presente Resolución a la señora MARIA ISABEL CUESTA BUITRAGO, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.156.444, en calidad de propietaria y/o representante legal del establecimiento denominado CURTIEMBRES NAPOCUEROS y/o NAPAS EL BAMBU, en la Carrera 18 B No. 58-82 Sur Barrio San Benito de la localidad de Tunjuelito de esta ciudad.

RESOLUCIÓN No. 00074

ARTICULO CUARTO.- Remitir copia de la presente decisión a la Subdirección Financiera de esta Entidad, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO.- Remitir copia de la presente decisión a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario, para lo pertinente.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 29 días del mes de enero del 2013



Julio Cesar Pulido Puerto
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Exp. DM-06-1999-256.

Curtiembres Napocueros.

Elaboró: Erika Johanna Serrano Rojas

Elaboró:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	27/01/2013
---------------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------

Revisó:

Haipha Thricia Quiñonez Murcia	C.C:	55203340 4	T.P:	CPS:	CONTRAT O 069 DE 2012	FECHA EJECUCION:	29/01/2013
--------------------------------	------	---------------	------	------	-----------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Giovanni Jose Herrera Carrascal	C.C:	79789217	T.P:	CPS:	FECHA EJECUCION:	29/01/2013
---------------------------------	------	----------	------	------	------------------	------------


NOTIFICACION PERSONAL

En Bogotá, D.C., a los 13 FEB 2013 () días del mes de
del año (20), se notifica personalmente e
contenido de Resolución 074 / 2013 al señor (a)
Maria Isabel Cuesta Santiago en su calidad
de Propietaria

Identificado (a) con Cédula de Ciudadanía No. 24'356.444 de
Tenza (Boyaca), T.P. No. _____ del C.S.J.,
quien fue informado que contra esta decisión no procede ningún recurso

EL NOTIFICADO: Maria Isabel Cuesta
Dirección: Fo 16 C #55-41-542
Teléfono (s): 315 215 41 65

Refel

QUIEN NOTIFICA: 

CONSTANCIA DE EJECUTORIA

En Bogotá, D.C., hoy 14 FEB 2013 () del mes de
_____ del año (20), se deja constancia de que la
presente providencia se encuentra ejecutoriada y en firme.

FUNCIONARIO / CONTRATISTA